

Cuarta.-De acuerdo con lo señalado en el artículo 57 del mencionado Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, los precios de transferencia de gas natural entre «Enagas» y «Gas Castilla-La Mancha, Sociedad Anónima», deberán ser aprobados por el Ministerio de Industria y Energía.

Quinta.-El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y, en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de las instalaciones se deberá comprobar por el órgano provincial competente que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite a su juicio, que dispone de un servicio adecuado, a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Sexta.-La determinación de las tarifas de aplicación a los suministros de gas se regirán por las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia.

El concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en el Reglamento General citado, así como en el modelo de póliza anexa a este y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por el Ministerio de Industria y Energía sobre suministros de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.-La presente concesión se otorga por un plazo de treinta años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual el concesionario podrá efectuar la distribución y suministro de gas natural mediante redes de distribución canalizadas.

Las instalaciones objeto de la presente concesión revertirán al Estado al transcurrir el plazo otorgado en esta concesión, o en la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Octava.-La Delegación Provincial en Albacete, de la Consejería de Industria y Turismo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden, si como de la inspección de las obras y montajes efectuados.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en las zonas de concesión deberán ser comunicados por el concesionario a la citada Delegación Provincial con la debida antelación.

Asimismo, el concesionario dará cuenta de la terminación de las instalaciones a la citada Delegación Provincial, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en marcha de las mismas, sin cuyo requisito no podrán entrar en servicio. A tal efecto habrá de presentar un certificado final de obra firmado por Técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, el concesionario comunicará a la Dirección General de la Energía de este Ministerio, para su conocimiento y constancia en el correspondiente expediente administrativo, la fecha de puesta en servicio de las instalaciones, y de iniciación de los suministros, remitiendo copia de la correspondiente acta de puesta en marcha, así como de la autorización para el montaje de las instalaciones.

Novena.-Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

- El incumplimiento de lo establecido en el artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.
- La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por la Administración en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.
- Si no se llevase a cabo la realización de las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente concesión, el concesionario podrá solicitar:

- Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión de las instalaciones sustituidas, o bien.
- El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Décima.-La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Undécima.-Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de aparatos a presión, Reglamentos Electrotécnicos, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Duodécima.-Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de octubre de 1989.-El Ministro de Industria y Energía, P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

25769 *RESOLUCION de 30 de mayo de 1989, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de lo fallado por el Tribunal Económico-Administrativo Central en reclamación promovida por «Industrias Fepyr, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Registro de fecha 1 de mayo de 1981, R.G. 868-2-82.*

En la reclamación económico-administrativa promovida por «Industrias Fepyr, Sociedad Anónima», ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, contra Resolución de este Registro de fecha 1 de mayo de 1981, se ha dictado, con fecha 16 de julio de 1987, por el citado Tribunal, el siguiente fallo, cuya parte dispositiva se transcribe:

«El Tribunal Económico-Administrativo Central, en Sala, en la reclamación promovida por don Leandro Navarro Ungria, en nombre y representación de «Industrias Fepyr, Sociedad Anónima», contra la Resolución de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 1 de mayo de 1981, sobre liquidación de tasas de mantenimiento de derechos, acuerda desestimarla, declarando procedente la exigencia del complemento impugnado.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla la referida sentencia en sus propios términos y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de mayo de 1989.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

25770 *RESOLUCION de 30 de mayo de 1989, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de lo fallado por el Tribunal Económico-Administrativo Central, en reclamación promovida por «Banco del Norte, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Registro de 1 de mayo de 1981, R.G. 842-2-82.*

En la reclamación económico-administrativa promovida por «Banco del Norte, Sociedad Anónima», ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, contra Resolución de este Registro de fecha 1 de mayo de 1981, se ha dictado, por el citado Tribunal, con fecha 16 de julio de 1987, el siguiente fallo, cuya parte dispositiva se transcribe:

«El Tribunal Económico-Administrativo Central, en Sala, en la reclamación promovida por don Javier Ungria López, en nombre y representación de «Banco del Norte, Sociedad Anónima», contra la Resolución de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 1 de mayo de 1981, sobre liquidación de tasas de mantenimiento de derechos, acuerda desestimarla, declarando procedente la exigencia del complemento impugnado.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de mayo de 1989.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.